

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial del extremo activo vía correo electrónico. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, 1 de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello-Cesar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZULLY MARINA GALVIS MONTAÑO.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2015-00031-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

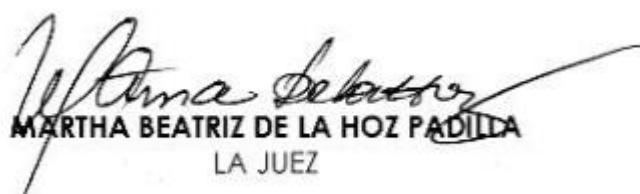
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ZULLY MARINA GALVIS MONTAÑO por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, donde las partes solicitaron terminación por transacción. Ordene.

Pueblo Bello, 1 de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ.
DEMANDADOS: LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00082-00.

Revisada la solicitud en cuestión, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...).

Para que la transacción surta efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga. (...).

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción de fecha 16 de agosto de 2022, se advierte que el contrato suscrito por los abogados: ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ de la parte demandante y DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS de la parte demandada, está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por los apoderados, entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el contrato de transacción de fecha 16 de agosto de 2022, visible a folios 33 - 36 de este cuaderno, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ contra LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior del proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 190-152577 y 190- 152580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de la ejecutada LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO identificada con la C. C 25.869.766, e igualmente el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener, la demandada LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO, en depósitos, cuentas corriente, de ahorro o CDT en la entidades bancarias oficiadas.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: De existir dineros retenidos, hágase entrega de los mismos a quien corresponda, previa solicitud.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese las presentes diligencias, previa desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, primero (1°) de septiembre de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 20-570-40-89-001-2022-00065-00.
Demandante: ANA LUISA AGUANCHANA BAUTE.
Demandado: NERYS BEATRIZ HUGUEZ ESTOR.

Pueblo Bello, Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ANA LUISA AGUANCHANA BAUTE a través de apoderado judicial contra NERYS BEATRIZ HUGUEZ ESTOR con el objeto de examinar si hay lugar a proceder a su admisión.

Revisada la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía adelantada por ANA LUISA AGUANCHANA BAUTE, a través de apoderado judicial contra NERYS BEATRIZ HUGUEZ ESTOR, en su calidad de arrendataria, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía adelantada por ANA LUISA AGUANCHANA BAUTE a través de apoderado judicial contra NERYS BEATRIZ HUGUEZ ESTOR, en su calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento (pago de los servicios públicos).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a ordenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento (pago de los servicios públicos) que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

CUARTO: INDÍQUESE a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse preferiblemente, a través de la radicación virtual al correo electrónico: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, dentro del horario judicial establecido de 8:00 A.M a 12:00 meridiano y de 2:00 P.M a 6:00 P.M.

SEXTO: Con respecto a la solicitud de diligencia de inspección judicial, tendiente a la restitución provisional del inmueble ubicado en la calle 9 No. 11-53 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Pueblo Bello, en los términos del artículo 384 numeral 8 y 236 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la misma el día lunes doce (12) de septiembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 A.M).

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE, identificado con la C.C. 77.006.286 y portador de la T.P 313.322 para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora ELIZABETH MESTRE, en calidad de representante legal de sus menores hijos FRANNIER SEGUNDO y WILFRAN IZQUIERDO MESTRE, en contra de FRANCISCO IZQUIERDO IZQUIERDO. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, primero (1º) de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ELIZABETH MESTRE.
DEMANDADO: FRANCISCO IZQUIERDO IZQUIERDO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00063-00.

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por ELIZABETH MESTRE, en calidad de representante legal de los menores, FRANNIER SEGUNDO y WILFRAN IZQUIERDO MESTRE en contra de FRANCISCO IZQUIERDO IZQUIERDO a fin de resolver sobre admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por ELIZABETH MESTRE, progenitora y representante legal de las menores, FRANNIER SEGUNDO, y WILFRAN IZQUIERDO MESTRE en contra del señor FRANCISCO IZQUIERDO IZQUIERDO, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud a los menores FRANNIER SEGUNDO, y WILFRAN IZQUIERDO MESTRE en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario